

AUTO N. 07376
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P**, allegó a esta Secretaría mediante el radicado 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020, informe de caracterizaciones de vertimientos junto con los soportes de los muestreos realizados en campo el día 21 de diciembre de 2019, del establecimiento de comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL DE LAS PRIMAVERAS NO. 1**, registrado con el número de matrícula mercantil 2810544 de 28 de abril de 2017, ubicado en la avenida calle 72 No. 68 H – 68 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **COMERCIAL AVANADE S.A.S**, con Nit. 900.962.785 – 5.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 06846 de 29 de junio de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 3.1. ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

| | | |
|-----------------------------|---|---|
| Datos de la descarga | Origen de la caracterización | <i>Usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá</i> |
| | Fecha de la caracterización | <i>21/12/2019</i> |
| | Laboratorio responsable del muestreo | <i>A&M INGELAB S.A.S.</i> |

| | | |
|--------------------------------------|---|--|
| | Laboratorio responsable del análisis | CHEMILAB Chemical Laboratory |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Ninguno |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Ninguno |
| | Horario del muestreo | 08:30 ¹ |
| | Duración del muestreo | N/A |
| | Intervalo de toma de muestra | N/A |
| | Tipo de muestreo | Puntual ¹ |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de inspección ¹ |
| | Reporte del origen de la descarga | Agua de escorrentía y rejillas perimetrales ¹ |
| | Tipo de descarga | No reporta |
| | Tiempo de descarga (h/día) | No reporta |
| | No. de días que realiza la descarga (Días/semana) | No reporta |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | No reporta |
| | Cuenca | Salitre |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal Promedio Reportado (L/Seg) | 0,0140 ¹ |

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- **Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------|----------|----------------|-------|--------------|
| Sólidos Sedimentables | ml/L – h | No reporta | 1,5 | No cumple |

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización de vertimientos **no evalúa** la totalidad de parámetros solicitados para la actividad Agua de escorrentía y rejillas perimetrales, toda vez que no reporto el parámetro Sólidos Sedimentables, por lo tanto, no es posible establecer el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la resolución 3957 de 2009 aplicable rigor subsidiario. Por otra parte, no se reportaron los datos metodológicos correspondientes a Tipo de descarga, Tiempo de descarga y el número de días que se realiza, con lo cual no es posible hacer un análisis completo de la información.

- El establecimiento de comercio Estación De Servicio Portal de las Primaveras No. 1, a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAB, remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio encargado del muestreo A&M INGELAB S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 1089 del 2016, por su parte, el laboratorio CHEMILAB Chemical Laboratory encargado del análisis de las muestras, se encontraba acreditado bajo la resolución 0288 del 2019

4. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMESTICA | No |
| <p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>El Usuario en el establecimiento comercial Estación De Servicio Portal de las Primaveras No. 1, genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes de lavado de pistas, escorrentía y rejillas perimetrales, las cuales son descargadas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>- Conforme a la evaluación del radicado 2020ER47495 del 28/02/2020, se concluye que la caracterización de vertimientos remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitida mediante el Memorando 2020IE91787 del 01/06/2020, no evalúa la totalidad de los parámetros, por consiguiente, este concepto técnico no puede dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario).</i></p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06846 de 29 de junio de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de

aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | EXPLORACIÓN (UPSTREAM) | PRODUCCIÓN (UPSTREAM) | REFINACIÓN | VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM) | TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM) |
|------------------------------|----------|------------------------|-----------------------|------------|-----------------------------------|---|
| Generales | | | | | | |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 1,00 |

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------------------|----------|---|
| Generales | | |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 06846 de 29 de junio de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la sociedad **COMERCIAL AVANADE S.A.S**, con Nit. 900.962.785 – 5, en el establecimiento de comercio de su propiedad **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL DE LAS PRIMAVERAS NO. 1**, registrado con el número de matrícula mercantil 2810544 de 28 de abril de 2017, ubicado en la avenida calle 72 No. 68 H – 68 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos con radicado 2020ER47495 de 28 de febrero de 2020, no fueron reportados ni evaluados la totalidad de los parámetros exigidos por el artículo 16 en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, al no presentar análisis, reporte y resultado del parámetro de sólidos sedimentables (SSED).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIAL AVANADE S.A.S**, con Nit. 900.962.785 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **COMERCIAL AVANADE S.A.S**, con Nit. 900.962.785 – 5, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL DE LAS PRIMAVERAS NO. 1**, registrado con el número de matrícula mercantil 2810544 de 28 de abril de 2017, ubicado en la avenida calle 72 No. 68 H – 68 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIAL AVANADE S.A.S**, con Nit. 900.962.785 – 5, en la avenida calle 72 No. 68 H – 68 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C. y también en la carrera 53 No. 82-86 oficina 305 Edificio Ocean Tower de Barranquilla (Atlántico), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-4027, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/10/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Expediente: SDA-08-2022-4027